

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 9

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1993

Título: CREA UN PROGRAMA DE BECAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO CON EL FIN DE CAPACITAR A PERSONAS, QUE FORMEN PARTE DE UN NUCLEO FAMILIAR DE NO MENOS DE TRES MIEMBROS QUE NINGUNO GENERE INGRESOS, PARA OFICIOS LABORALES O DE AUTOGESTION

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 22299

Publicada el: 03-06-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Becas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.558

Rollo: 84

Posición: 1422

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO N° 9
(De 20 de enero de 1993)

"Por el cual se adopta un Programa de Becas de Capacitación para el Trabajo".

C O N S I D E R A N D O :

Que el gobierno nacional necesita desarrollar una acción concreta para dar respuesta a los sectores más necesitados del país y atención a una situación que es motivo de preocupación para todos.

Que el gobierno nacional es consciente del desempleo existente y de la necesidad de capacitar a corto plazo a un sector prioritario de la población.

Que gran parte de la pobreza en Panamá es consecuencia de la falta de formación básica y destreza que preparen al individuo para hacer frente a los problemas familiares y laborales cotidianos.

Que se hace necesario crear un Programa de Becas para Capacitación al Trabajo, que al mismo tiempo que capacita, ofrezca una fuente de ingreso a los beneficiarios del mismo.

D E C R E T A :

Artículo 1°: Crear un Programa de Becas de Capacitación para el Trabajo (en adelante El Programa) con el fin de capacitar en forma teórica y práctica a personas que formen parte de un núcleo familiar de por lo menos tres miembros de los cuales ninguno genere ingresos, en actividades y oficios que les permitan mayor acceso al campo laboral u obtener ingresos por cuenta propia. (autogestión).

Artículo 2°: Designar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) como responsable, sujeto a las funciones del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 6° de la administración y coordinación de El Programa y el manejo de un fondo de Treinta y Siete Millones de Balboas (B/.37.000.000) como aporte del Gobierno, según partida presupuestaria asignada por el Decreto de Gabinete N°1 del 2 de enero de 1993 para el pago de becas y los costos administrativos, operativos e insumos para la capacitación.

Las becas serán por la suma de Doscientos Balboas mensuales (B/.200.00) en las áreas urbanas de Panamá, San Miguelito, Chorrera y Colón y de Ciento Setenta y Cinco Balboas mensuales (B/.175.00) en el resto de la República.

Los servidores públicos que se acojan al Programa de Retiro Voluntario, no podrán ser beneficiarios de estas becas.

Artículo 3°: El Programa se realizará en todo el territorio nacional durante un período inicial mínimo de un año prorrogable, sujeto a que las partidas necesarias se incluyan en los futuros presupuestos. La capacitación se realizará en períodos mínimos de seis meses y máximos de doce meses, según los requerimientos de cada oficio y de la capacitación complementaria.

Artículo 4°: El Programa, además de formar a los becarios en oficios prioritarios para la economía del país, debe dedicar significativo número de horas en las siguientes materias:

a. Desarrollo Humano y Organización de la Comunidad:

Educación Cívica, Ética Profesional, Relaciones Humanas, Aprovechamiento del Tiempo, Presupuesto Familiar, Salud y Nutrición, Combate y Prevención de Drogadicción, Planificación Familiar, Deberes y Derechos Laborales, Aprovechamiento de Recursos Comunitarios, Acceso a los Servicios de la Comunidad.

b. Administración de Pequeños Negocios, Microempresas o Autogestión:

Planificación del Negocio, Organización y Administración, Contabilidad Básica, Producción, Productividad, Comercialización, Cooperativismo.

c. Otras:

Que se consideren importantes para la formación del individuo como ente social y productivo.

Las materias contempladas en el ordinal "a" son de obligatoria enseñanza en todos los cursos de capacitación.

Artículo 5°: La ejecución de la actividad de capacitación o adiestramiento estarán a cargo de instituciones públicas y privadas interesadas en desarrollar esta labor, las que serán precalificadas y autorizadas por el Comité Ejecutivo para el desarrollo de cada uno de los proyectos.

Artículo 6°: Se constituye un Comité Ejecutivo durante la vigencia del Programa de Becas para Capacitación al Trabajo. El mismo será presidido por el Vicepresidente de la República y estará integrado por los Ministros de la Presidencia, Educación, Trabajo y Bienestar Social y el Director del IFARHU quien fungirá como Secretario Técnico. El Contralor, o su representante asistirá con derecho a voz. Los miembros principales de este Comité designarán a sus suplentes.

Artículo 7°: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a. Precalificar a las instituciones ejecutoras de proyectos de capacitación.

- b. Aprobar o rechazar los distintos proyectos que sean presentados al IFARHU como parte de El Programa.
- c. Aprobar la reglamentación que para los efectos de El Programa elabore el IFARHU.
- d. Autorizar al IFARHU la emisión de resoluciones mediante la cual se aprueban los proyectos.
- e. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- f. Cualesquiera otra función que se le asigne en relación con este Programa.

Artículo 8º: Las distintas instituciones públicas apoyarán al IFARHU en campos específicos cuando este solicite su cooperación. También podrá solicitar cooperación de organizaciones privadas especializadas en la temática.

Artículo 9º: Corresponde al IFARHU, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Administrar El Programa y sus respectivos fondos de acuerdo a la correspondiente partida presupuestaria.
- b. Expedir el reglamento que desarrolle este Decreto Ejecutivo.
- c. Coordinar El Programa con las instituciones y organizaciones involucradas en la ejecución del mismo.
- d. Definir y dar a conocer los criterios y parámetros para la elaboración y evaluación de proyectos y programas específicos.
- e. Otorgar las becas incluidas en cada uno de los proyectos presentados al IFARHU, debidamente aprobados por el Comité Ejecutivo. Estas becas se concederán mediante Resolución emitida por el IFARHU y firmada por el Director General, el Director Ejecutivo de Crédito y Asistencia Educativa del IFARHU y el Auditor de la Contraloría General de la República asignado al IFARHU.
- f. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a cada uno de los proyectos.
- g. Recibir y procesar estadísticas sobre El Programa y sus becarios.
- h. Divulgar El Programa, sus metas y resultados.
- i. Suspender el Proyecto cuando se incumpla con los requerimientos de El Programa.
- j. Cancelar la beca a los beneficiarios cuando incumplan con los requerimientos de la misma tales como: inasistencia, adulteración de información, bajo rendimiento, indisciplina.
- k. Hacer los pagos a las instituciones ejecutoras y a los becarios.
- l. Ejecutar los controles necesarios que garanticen el buen funcionamiento de El Programa.

Artículo 10°: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

ES COPIA AUTENTICA
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 28 de mayo de 1993

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO N° 43
(De 19 de mayo de 1993)

"Por el cual se establece la clasificación de Ganado Bovino para sacrificio, de Mataderos, medios de Transporte y lugares de expendio de carne y de la carne de res para venta al consumidor."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que desde noviembre de 1991, tanto la venta del ganado en pie, como la carne en canal y la carne al consumidor, se encuentran a libre oferta y demanda.

Que la experiencia recogida durante la vigencia del sistema de libre oferta y demanda demuestra la necesidad de establecer la clasificación del ganado bovino y de la carne según calidades, para beneficio de los productores y de los consumidores.

Que la calidad final de la carne al consumidor no sólo depende de la calidad del ganado, sino también de las características técnicas y sanitarias de los mataderos, medios de transporte y lugares de expendio de la carne al consumidor.

DECRETA:

Artículo 1°: Establecer la Clasificación del Ganado Bovino para sacrificio; de los Mataderos; de los Medios de Transporte; de los lugares de Expendio de Carne; y, de la carne de Res para venta al consumidor, la que regirá en todo el territorio nacional a partir del 1° de julio de 1993.

Artículo 2°: El Ganado Bovino para sacrificio, tanto macho como hembra, se clasificará en las categorías siguientes:

- a) Ganado Especial: Aquel que llegue a condiciones de mercado sin haber cambiado su primer par de dientes ("Diente de Leche"), si es ganado de razas cebuinas (*Bos indicus*) o habiendo cambiado sólo el primer par de dientes, si es de razas europeas (*Bos taurus*) o cruzado con razas europeas.